

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-0123**

Se decide la nulidad formulada por la apoderada de los demandados DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ y HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S., fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notificación de la orden de apremio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta que el día 1° de marzo de 2021, el juzgado procedió a notificar de la orden de apremio a la parte demandada a través de la abogada ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ, a cuyo correo electrónico se remitió copia del auto de mandamiento de pago y del traslado de la demanda, pero que según el registro que aparece en la página web de la rama judicial, el día 20 de febrero de 2020 la demanda fue inadmitida y subsanada el 2 de marzo de 2020, sin que se le hubiera remitido copia de esos documentos, lo cual en su sentir genera la nulidad de la notificación, pues vulnera el debido proceso y derecho a la defensa.

Dice que, sumado a lo anterior, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6° estipula que para surtir la notificación se debe enviar demanda, escrito de subsanación y anexos.

CONSIDERACIONES

La nulidad promovida por el demandado fue presentada oportunamente, conforme a las previsiones del artículo 134 del CGP, quien además se encuentra legitimado para proponerla.

Según el numeral 8° del artículo 133 de la codificación procesal, existe nulidad que vicia lo actuado *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

La nulidad por indebida notificación se materializó en el presente asunto porque el demandado no recibió las copias completas de la demanda, ya que al haberse inadmitido la misma, debió anexarse copia de ella y del escrito de subsanación.

En lo relativo al traslado de la demanda, consagra el artículo 91 del CGP.: que "(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...*", y de la misma forma el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, contempla que "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*".

En ese contexto, si la demanda fue inadmitida, es comprensible que el auto referido y el escrito de subsanación deban ponerse en conocimiento de la pasiva porque de lo contrario el ejercicio del derecho de defensa resulta incompleto ante el desconocimiento del demandado, especialmente frente a la posibilidad de formular excepciones previas.

Circunstancia que se concreta con el informe rendido por la secretaría del juzgado, al exponer que: "(...) *por error involuntario al momento de escanear los documentos, el folio correspondiente al escrito subsanatorio quedó por el revés de la hoja impidiendo su visualización*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA LA NULIDAD invocada por los demandados DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ y HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- TENER notificados a los demandados DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ y HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S., por conducta concluyente.

3.- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene la pasiva para contestar la demanda, tal como lo regla el artículo 91 del CGP.


4.- REMITIR la secretaría copia de esta providencia, del auto que inadmitió la demanda y el escrito de subsanación al correo electrónico de la apoderada

de la parte demandada elizabogada@gmail.com., teniendo en cuenta que ya recibió la demanda y sus anexos.

5.- Informar que la declaratoria de nulidad no afecta la interrupción de la demanda desde la fecha de su presentación, ya que no es atribuible al demandante (artículo 95-5 del CGP).

6.- INGRESAR el proceso al despacho, vencidos los términos indicados en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(3)

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>61</u> Hoy <u>13-10-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
